

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7044

Panamá, República de Panamá, Lunes 29 de Abril de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 188, de 27 de abril, por la cual se establece que la expresión "padres panameños" que trae el artículo 6º de la Constitución Nacional debe interpretarse en el sentido de "padre o madre".

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 12, de 24 de abril, por el cual nombran al Dr. Arnulfo Arias Delegado de Panamá al Cuarto Congreso de las Asociaciones Internacionales Hospitalarias.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

La expresión "padres panameños" de la Constitución se entenderá en el sentido de "padre o madre"

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 188.—Panamá, Abril 27 de 1935.

Por medio de Resolución número 66 dictada por esta Secretaría el 26 de Febrero de 1932, el Poder Ejecutivo, después de un estudio detenido y concienzudo, resolvió lo siguiente:

"Los individuos que tenían ya adquirida su calidad de panameños en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º primitivo de la Constitución Nacional, no han perdido esa calidad por virtud de la reforma de dicho artículo, que sólo afecta a los que hayan nacido o nacieren después de la fecha en que esa reforma entró en vigencia".

Más tarde, el 8 de Abril de 1932, esta misma Secretaría dictó su Resolución número 133 cuyo texto es del tenor siguiente:

"Por medio de memorial, el doctor José de la Cruz Herrera, hace la siguiente consulta: "El término *padres*, según la mente del artículo 6º de la Constitución de la República debe entenderse en sentido colectivo, esto es, el padre y la madre conjuntamente? O designa sólo a los varones cabezas de los hogares? O significa indistintamente el padre o la madre?". Para resolver se considera: Las palabras de la Ley dice el artículo 10 del Código Civil se entenderán en su sentido literal y obvio, según el uso general de las mismas palabras. El artículo 6º de la Constitución Nacional tal como quedó reformado por el Acto Legislativo de 1928, establece en sus dos primeros incisos lo siguiente: "La calidad de panameño se adquiere por nacimiento o por naturalización. "Son panameños por nacimiento los hijos de padres panameños, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean panameños por nacimiento. Se reputarán panameños por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante el Poder Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y comprueban que han residido en la República los últimos seis años anteriores a dicha manifestación". La

palabra *padres* aquí puede significar dos cosas: 1º El padre y la madre conjuntamente, según acepción corriente de la lengua castellana; y, segunda: el plural de la palabra *padre*. Veamos si es posible la primera interpretación. Si la Constitución quisiera que para ser panameño de nacimiento precisa que los dos progenitores lo sean también, habría empleado un lenguaje más enfático para significarlo. Habría dicho seguramente "padre y madre panameños", para expresar su intención. El constituyente de 1904, para conferir la nacionalidad *jure sanguinis* a los nacidos fuera del territorio nacional, disponía: "Son panameños: 2º Los hijos de *padre o madre* panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresan la voluntad de serlo".

Teniendo este antecedente la reforma arriba expresada, es lógico suponer que así como el constituyente de 1904 mencionó individualmente a cada uno de los dos progenitores para producir el efecto jurídico que buscaba, con mayor razón el legislador de 1927 y 1928 habría mencionado de igual manera a uno y otro si hubiera deseado que no se produjera el efecto de la nacionalidad por nacimiento sino mediante la existencia de la nacionalidad en los dos progenitores. Si la Constitución exigiera tal requisito resultaría que los hijos de panameños casados con extranjeros no serían panameños por nacimiento, aunque hubieran nacido en el territorio de la República, conclusión que a todas luces es absurda en una legislación fecunda en el principio de que el marido y padre es el jefe de la familia y que en materia de naturalización consagra este principio".

"En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de 21 años". (Artículo 168 del Código Administrativo)".

Despachada la primera alternativa, es preciso optar por la interpretación que contiene la segunda, pues por las razones expresadas parece lo lógico y lo jurídico concluir que la palabra *padres* está usada, en el precepto constitucional que se examina, como plural de padre, de la misma manera que la palabra *hijos* aparece allí usada también en plural y esta concordancia debe existir tanto en lo gramatical como en lo ideológico. Ahora bien, si la Constitución establece que el hijo de padre panameño nacido dentro o fuera de la República es panameño por nacimiento se debe inferir lógicamente que el hijo de madre panameña con extranjero no lo es. La razón ha quedado ya expuesta anteriormente. Si la Constitución hubiera querido que lo fuera habría repetido el lenguaje

del precepto de 1904 cuando este precepto fué reformado y habría dicho que son panameños de nacimiento "los hijos de *padre* o *madre* panameños, nacidos dentro o fuera de la República". Desechando ese lenguaje anterior, es visible la intención del legislador de referirse únicamente al padre. Si no fuera así podría darse el caso de que si una mujer panameña casada con un extranjero tuviera un hijo en la patria de su marido, ese hijo vendría a ser panameño de nacimiento, a pesar de haber adquirido con toda probabilidad una nacionalidad extranjera por el doble título del *ius soli* y del *ius sanguinis*. Por las anteriores consideraciones, SE RESUELVE: La palabra *padres* usada en el artículo 6° de la Constitución Nacional debe entenderse como plural de *padre* y por tanto el hijo de padre panameño por nacimiento, nacido fuera de la República, es panameño por nacimiento. Comuníquese y publíquese. R. J. ALFARO.—El Secretario de Gobierno y Justicia, Gmo. ANDREVE".

La resolución transcrita arranca del punto inicial de que la palabra *padres* sólo puede significar dos cosas:

1° El padre y la madre conjuntamente, según acepción corriente de la lengua castellana; y

2° El plural de *padre*".

Este punto de partida resultaba errado porque la misma consulta que se resolvió estaba indicando que el problema tenía tres alternativas y no dos, a saber:

a) El padre y la madre conjuntamente;
b) Los varones cabeza de hogares, es decir, plural de padre; y,

c) El padre o la madre indistintamente.

Posteriormente el Poder Ejecutivo dictó con fecha de Octubre 14 de 1933 la Resolución número 428 de esta Secretaría que es del tenor siguiente:

"Por medio de la nota número 187 fechada el 7 de los corrientes, hace el Inspector Oficial del Trabajo en Colón las consultas siguientes: 1° Las personas nacidas en el territorio de la República de Panamá, que habían cumplido 21 años de edad al entrar a regir el Acto Legislativo de 19 de Octubre de 1928, subrogatorio del artículo 6° de la Constitución tenían necesidad de hacer ante el Poder Ejecutivo la manifestación de que trate el referido Acto, para que se les pudiera considerar como panameños de nacimiento? 2° La expresión "*padres panameños*" empleada en ese mismo Acto Legislativo, al referirse a la adquisición de la calidad de panameño por nacimiento, ha de entenderse en el sentido de que tanto el padre como la madre sean panameños por nacimiento? "Respecto del primer punto consultado, es del caso de observar que los que habían cumplido 21 años de edad al entrar en vigencia la reforma constitucional de 1928 entraron a ser ciudadanos panameños por ese mismo hecho, y no puede exigírseles un requisito establecido por disposición posterior, y en cuanto al segundo punto el mismo texto, constitucional lo resuelve, puesto que allí mismo se dice que los padres han de ser panameños, no el padre o madre. Por tanto, SE RESUELVE: 1° Los nacidos en el territorio de la República de Panamá, que habían cumplido 21 años de edad al entrar a regir el Acto Legislativo de 19 de Octubre de 1928, son por ese mismo hecho ciudadanos panameños, sin necesidad de hacer la manifestación de que allí se trata; 2° La expresión "*padres panameños*" empleada en el mismo Acto Legislativo, ha de entenderse en el sentido de que tanto el padre como la madre deben ser panameños de nacimiento. Comuníquese y publíquese. El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, DOMINGO DIAZ A.—El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ".

Todas estas circunstancias han venido a crear una gran confusión en la aplicación práctica del artículo 6°

de la Constitución, reformado en 1928, lo que ha dado lugar a gran número de consultas pendientes en esta Secretaría para resolver las cuales es necesario volver a analizar la cuestión en todas sus aspectos.

Es indudable que el artículo 6° de la Constitución tal como quedó después de la reforma de 1928, según su texto al usar la palabra *padres* no hace distinción expresa entre *padre* y *madre*, siendo que en el *sentido natural y obvio* (Artículo 10 del Código Civil) de la palabra *padres* es el plural de *padre* y *madre*, a menos que expresamente se restrinja excluyendo el concepto de *madre*.

La mera circunstancia de que el legislador hubiera podido expresar su idea más claramente diciendo *padre* y *madre* o "*padre o madre*" en vez de *padres*, no es suficientemente poderosa para que la palabra *padres* no pueda entenderse como *padre* y *madre* o *padre o madre*, porque cuando una misma idea puede expresarse de dos maneras distintas, el hecho que se use la manera menos clara no autoriza para interpretarla en sentido diferente al que se daría si se hubiera usado la forma más clara.

Además, la misma Constitución nos ha dado el caso de la palabra *padres* usada como plural de *padre* y de *madre*. En efecto, el artículo 6° primitivo de la Constitución Nacional dice así en primer ordinal:

Son panameños:

1° Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus *padres*".

Era tan rotunda esta disposición, que claramente quería decir que era panameña toda persona nacida en Panamá cualquiera que fuera la nacionalidad de su *padre* o de su *madre*.

Es decir, en el artículo 6° primitivo *padres* era sinónimo de *padre* o de *madre* o *padre y madre*".

Si se pretendiera que *padres* quería decir entonces plural de *padre* se caería en el absurdo de que el nacimiento en Panamá daba la calidad de panameño al nacido cualquiera que fuera la nacionalidad de su *padre* y no cualquiera que fuere la nacionalidad de la *madre*, lo cual habría restado al artículo el carácter absoluto y sin excepción que indudablemente tenía.

Lo dicho lleva a la conclusión de que la palabra *padres*, salvo casos claramente así expresados, no debe tomarse como plural de *padre* sino como plural de *padre* y de *madre*. Así debe entenderse la palabra "*padres*" que aparece en el texto primitivo y en el texto reformado del artículo 6° de la Constitución.

Pero queda todavía por determinar si al aplicarse el artículo 6° de la Constitución, reformado, a cada caso particular, debe entenderse la palabra *padres* como *padre* y *madre* o como *padre o madre*".

Para determinar este punto debe tenerse en cuenta que el artículo 6° reformado usa la palabra *padres* en dos párrafos diferentes, a saber:

a) "Son panameños de nacimiento los hijos de *padres* panameños, nacidos dentro o fuera de la República siempre que en este último caso, los padres sean panameños por nacimiento".

b) "Se reputarán panameños por nacimiento los que nazcan en la República, de *padres* extranjeros, etc."

La primera parte del artículo transcrito quiere decir, expresada en términos singulares, que es panameño por nacimiento todo hijo de panameño nacido dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso sea hijo de panameño por nacimiento. Es decir, que basta que el *padre* o la *madre* sean panameños para que el hijo sea panameño.

Una razón poderosísima que corrobora esta conclusión es la de que si en este caso *padres* quisiera decir "*padre*

y madre" conjuntamente, entonces quedaria excluido de la nacionalidad panameña todo hijo ilegítimo no reconocido legalmente nacido de madre panameña, puesto que en esos casos, es legalmente desconocida la paternidad y, por tanto, desconocida también la nacionalidad del padre.

Tan absurda sería esta conclusión que resulta a todas luces inadmisibles.

La palabra *padres* en la segunda parte del artículo 6º reformado no presenta dificultad alguna. En efecto, ya se ha llegado a la conclusión de que el hijo de *padre* o *madre* panameños nacido en la República es panameño por nacimiento. Por consiguiente, el único caso en que puede aplicarse la segunda parte del artículo 6º citado es en el de hijo de *padre* y *madre* extranjeros nacidos en el país. No es que en el primer caso del artículo que se comenta *padres* significa *padre* o *madre*. Pero lo que ocurre es que cuando el padre es panameño y la madre extranjera o viceversa, el hijo es panameño de acuerdo con la primera parte del artículo y, por tanto a la segunda parte, sólo le queda aplicación práctica cuando el padre y la madre son extranjeros.

Esta conclusión está perfectamente de acuerdo con la intención del Soberano al reformar el artículo 6º de la Constitución que fué la de que no bastaría nacer en Panamá para ser panameño sino que quiso exigir también un vínculo de sangre fuera paterno o materno. En los casos en que ese vínculo de sangre no existiera quisiera que el nacido en el país sin tener padre o madre panameños, tuviera que ratificar al llegar a su mayoría de edad su deseo de ser panameño.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º La expresión "padres panameños" en la primera parte del artículo 6º de la Constitución modificado por el Acto Legislativo Reformatorio que entró a regir el 19 de Octubre de 1928 debe entenderse en el sentido de *padre* o *madre* panameños, y

2º Esta Resolución revoca la: número 133 de Abril 8 de 1932 y no la número 428 de Octubre 14 de 1933, y deja en vigor la número 66 de Febrero 26, de 1932, dictadas todas por esta misma Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

El Dr. Arnulfo Arias representará a Panamá en un Congreso

DECRETO NUMERO 12 DE 1935

(DE 24 DE ABRIL)

por el cual se nombra un Delegado de Panamá al Cuarto Congreso de las Asociaciones Internacionales Hospitalarias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Arnulfo Arias, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Italia, Delegado ad-honorem de la República de Panamá en el Cuarto Congreso de las Asociaciones Internacionales Hospitalarias que se reuni-

rará en la ciudad de Roma, en el mes de mayo próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito el registro de una marca de fábrica, para la Perfumería Roger & Gallet, Sociedad Anónima, de París, Francia.

Consiste en una etiqueta cuadrada ornamental, que tiene la frase distintiva "FLEURS D'AMOUR", la representación de un amor alado en relieve cargado con una ramillete de flores, y "Roger & Gallet - Paris".



Ampara productos de perfumería, jabonería y afeites.

Se aplica en los envases de los productos, pudiéndose usar en colores, tamaños y formas variados e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Van los documentos reglamentarios.

Panamá, Agosto 15 de 1934.

J. M. Fernández.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Abril 20 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la casa comercial "Lady Esther Co.", de Chicago, Illinois, de Norte América, el registro de una marca de fábrica, consistente en las palabras distintivas

Lady Esther

usadas en el comercio para amparar y distinguir sus productos químicos y farmacéuticos, especialmente polvos faciales, cremas para la cara, y coloretes para la cara y

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA:

Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J.
Apartado de Correo, Número 187

ADMINISTRACION:

Jefe de la Sección de Ingresos de la
Secretaría de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCIONES MENSUALES**En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franquicia

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

labios, incluyendo cosméticos en general y preparaciones para el embellecimiento de la mujer.

Dicha marca de fábrica se usará aplicándola sobre los artículos mismos, sobre sus paquetes o envolturas, y en tamaños, tipos, colores y combinaciones de los mismos, pero siempre en la forma de la muestra impresa que acompaño, ya sea grabada, impresa o litografiada con la frase "Lady Esther".

Acompaño a esta solicitud los anexos reglamentarios.
Panamá, Marzo 22 de 1935.

L. K. Purdom.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Abril 20 de 1935.Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

**RELACION de las Facturas Consulares visadas
en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá**

(Días 26 y 27 de Abril)

Universal Export, whisky escocés, 6 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por.	74.00
American Supplies, escupidoras de hierro y latón, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	40.87
Benjamin Chen, avena prensada preparada, 50 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por.	140.00
Horna Hermanos, azúcar refinada, 10 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por.	22.45
Horna Hermanos, cerraduras de hierro y latón con llaves, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por.	228.32
Endara Riba Hermanos, cebollas, 250 bultos, por vapor Santa Rita, de Valparaíso, por.	154.69
Miranda Hermanos, tejidos de lana y algodón, 2 bultos, por vapor Presidente Monroe, de Génova, por.	644.91
Bata Shoe, pantuflas de cuero, zapatos de cuero, lona y caucho, 13 bultos, por vapor Hamburg, de Hamburgo, por.	517.44
Hospital Santo Tomás, frascos vacíos de vidrio, 30 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.	69.00
Hospital Santo Tomás, jabón en polvo para lavar, 25 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por.	81.25
Hospital Santo Tomás, papel higiénico, 25 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por.	64.50
Miranda Hermanos, botones de nácar, 3 bultos, por vapor Noto Maru, de Kobe, por.	1140.64
Luis E. López, camisetas de algodón, toallas, fundas, sábanas, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por.	314.35
Pablo Akrivópulos, casimires de lana, 1 bulto, por vapor Scythia, de Liverpool, por.	401.64
Garage Exposición, acumuladores y cables Ford, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.	106.08
Heurtematte & Co., sábanas blancas de algodón, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por.	156.92
Heurtematte & Co., novedades para niños, 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.	163.27
Heurtematte & Co., extractos de perfumes, 1 bulto, por vapor Wyoming, de El Havre, por.	568.36
E. R. Brewer, ropa interior de rayón de mujeres, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por.	80.00
A. Bellino, muebles de casa usados, 10 bultos, por vapor Santa Rosa, de Los Angeles, por.	1005.00
Compañía Cyrnos, whisky John Haig, 15 bultos, por vapor Chancellor, de Liverpool, por.	148.65
Compañía Cyrnos, whisky Gold Label, 10 bultos, por vapor Chancellor, de Liverpool, por.	101.08
A. Jacobs, fósforos, cepillos de dientes, platos de loza, camisas, 31 bultos, por vapor Noto Maru, de Kobe, por.	773.86
Chung Yet Sun, cueros curtidos para calzados, 3 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por.	479.78
The Wholesale Tire & Supply, aceite lubricante para autos, grasa lubricante, 99 bultos, por vapor San Bernardino, de Filadelfia, por.	1012.93
Trute Bros, cebollas, 230 bultos, por vapor Excambion, de Egipto, por.	357.67
Union Oil, gasolina para aviones, aceite lubricante, 93 bultos, por vapor West Mahwah, de San Francisco, por.	452.48
Union Oil, gasolina, kerosene, grasa, alfalto, limpia-parabrisa, 1928, 93 bultos, por vapor West Mahwah, de San Francisco, por.	2596.51
Endara Riba Hermanos, avena Stormkis, avena machacada, afrechillo, 267 bultos, por vapor Alaska, de Talcahuano, por.	393.04
Endara Riba Hermanos, lechuga, apio frescos, 57 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por.	161.00
Endara Riba Hermanos, manzanas, peras, betabeles, zanahorias frescas, 137 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por.	272.55
British American Tobacco, cigarrillos Wings, tabaco para fumar, 75 bultos, por vapor San Felipe, de Norfolk, por.	1076.13
Ezra Dabah, calcetines para niños, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por.	194.50

Ezra Dabah, pañuelos de algodón, 4 bultos, por vapor Tai Pin Yang, de Kobe, por	350.50	Shung Woo Heng, almidón, mani, pescados, arroz, pimienta, fideos, 779 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Hong Kong, por	1.842.96
Ezra Dabah, tela de algodón, 15 bultos, por vapor Tokkai Maru, de Osaka, por	726.76	Antonio Fong, galletas sin dulce, 5 bultos, por vapor San Bernardino, de Filadelfia, por	58.00
Ezra Dabah, pañales de algodón, 8 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	570.47	Camilo A. Porras, polvos Campo de Amor, carnaval, loción, pomada, 2 bultos, por vapor Quirigua, de La Habana, Cuba, por	172.00
Grebien & Martinez, tabique de caña, 53 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	498.56	Yanci & Pereira, pieles curtidas para la fabricación de calzados, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	334.93
David Frank, patatas, camotes, nabos, apios, zanahorias, 43 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	110.95	Marcelino Riera, setufas de petróleo, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	104.47
David Frank, manzanas frescas, 60 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	105.00	Balboa Ice & Refrigerating Co., punzón para hielo, tenazas para hielo, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	74.79
Armour & Co., jugo de uva sin alcohol, 60 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	216.58	Cia. Cynos, camisetas de algodón, telas de seda, 10 bultos, por vapor Cuba Maru, de Kobe, por	816.64
Walter Valencia, ropa interior de algodón, medias y calcetines, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	183.75	El Rancho, almanagues mensuales para la propaganda, 1 bulto, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	100.06
Lai Hing Co., pañales de algodón, vestidos de algodón, 2 bultos, por vapor Santa Paula, de Nueva York, por	170.70	Orange Crush, uvas frescas, 100 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	196.25
Ministro Cubano, aparato de radio completo, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	149.50	Orange Crush, aríes, coliflor, espárragos, lechugas, fresas frescas, 14 bultos por vapor Talamanca, de San Francisco, por	50.49
C. O. Mason, hilo de cáñamo, 1 bulto, por vapor Chancellor, de Liverpool, por	35.22	Orange Crush, manzanas, peras frescas, 339 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	555.30
H. E. Williams, piedras de afilar, juguetes de madera, tornillos, 17 bultos, por vapor Iberia, de Hamburgo, por	488.02	González Hermanos, camas de hierro con largueros, 14 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	97.00
Trute Bros, cueros curtidos en badana, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	191.20	González Hermanos, bastidores de hierro para camas, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	90.00
Trute Bros, tela para forros de zapatos, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	206.36	González Hermanos, catres de madera, sillitas plegadizas de madera, 15 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	88.03
Duque & Co., estopa de algodón, cueros de gamuza, llaves de agua, 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	102.57	Kwong Mee Long, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	200.00
Luis E. Uribe, manzanas, peras, lechugas, coliflor, 55 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por	113.90	J. Aboed Hermanos, tejidos de seda, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	396.85
Sink Kee, tela blanqueada, 3 bultos, por vapor Tokkai Maru, de Kobe, por	552.48	Badi Kourany, telas de seda, 1 bulto, por vapor Cuba, de El Havre, por	382.76
Samuel Lewis, Jr., gelatina para engomar sombreros, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	80.80	G. Toepser, pipas de madera, embudos, coladores de alambre, 4 bultos, por vapor Iberia, de Hamburgo, por	312.60
City Cynos, telas de seda, 6 bultos, por vapor Cuba Maru, de Kobe, por	550.15	Alberto Roy, relojes despertadores de mesa, 2 bultos por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	125.00
Cia. Cynos, ginebra Gordon, 25 bultos, por vapor Drechtdijk, de Londres, por	136.75	Cia. Inmobiliaria La Unión, láminas de hierro lisas galvanizadas, 25 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	103.95
Cia. Cynos, ginebra Gordon, Martini cocktails, Manhattan, 4 bultos, por vapor Drechtdijk, de Londres, por	30.64	Julio Vos, remolachas, apios frescos, lechugas, 8 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	31.00
Viuda de Esteban Durán, whisky Dewars White Label, 25 bultos, por vapor Chancellor, de Liverpool, por	268.87	Fat & C., bacalao, 2 bultos, por vapor Dominicana, de Halifax, por	38.54
Viuda de Esteban Durán, whisky White Label, 5 bultos, por vapor Chancellor, de Liverpool, por	322.65	Grebien & Martinez, cemento blanco, 200 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	335.25
The Henriquez Co., fósforos, 175 bultos, por vapor Lumme, de Helsinki, por	663.05	Shung Fat & Co., arroz, almidón, salsa china, calamares, ostras, 476 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Hong Kong, por	1.150.54
Manuel Preciado, elixir bromurado, jarabe Fénico, 1 bulto, por vapor Wyoming, de El Havre, por	81.29	The Panama American, papel engomado en	

rollos, sobres, tinta de imprenta, 9 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por ...	135.54	Smoot Hampton, repuestos para automóviles, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	11.63
Julio Canavaggio, aceite lubricante, 3 bultos, por vapor Velma Likes, de Port Arthur, Texas, por ...	16.59	Antonio Zaldo, papel crepe, 2 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por ...	87.48
Panama Furniture, cremas para el tocador, jabón líquido, cabello, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	103.03	W. A. Torbert, accesorios para automóviles, 2 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ...	64.05
Panama Furniture, neveras de metal, 12 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	116.47	Manuel Ah Chu, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	420.00
L. A. Reinhold, radio eléctrico completo, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	34.08	Kwong Mee Long, abonos, 40 bultos, por vapor Contessa, de Nueva York, por ...	60.00
Susc. de Carlos A. Cowes, vidrios planos pulidos, 2 bultos, por vapor Manhattan, de Hamburgo, por ...	149.01	Orange Crush, cigarrillos griegos, 4 bultos, por vapor Pres. Monroe, de Pireaus, Alejandria, por ...	152.00
J. & A. Domínguez, tela de seda, carteras imitación cuero impermeables, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	513.04	Orange Crush, cigarrillos griegos, anuncios, 4 bultos, por vapor Pres. Monroe, de Pireaus, Alejandria, por ...	133.00
D. C. Levy, aceite de linaza, 6 bultos, por vapor Chancellor, de Liverpool, por ...	51.90	Halman & Sons, medias y calcetines de rayón, camisas de algodón, 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ...	605.75
Omphroys Auto Supply, accesorios para autos, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	53.93	Lupita C. de Arias, patas de cerdo en Salmuera, queso, 14 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por ...	63.38
Omphroys Auto Supply, accesorios para autos, 40 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	200.95	S. Acoca, medias de rayón para niños, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por ...	69.00
Gargallo Hermanos, fundas de lino, mantos de hilo, sábanas de hilo, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por ...	208.11	Benedetti Hermanos, jabón medicinal, medicinas, 112 bultos, por vapor Chancellor, de Liverpool, por ...	282.40
George Summerlin, Legación Americana, guitarra en su estuche, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	33.00	British American Tobacco, papel, toallas, cigarrillos Lucky Strike, 72 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por ...	1.123.11
Trute Bros., espirales mata mosquitos, naipes, platos de loza, 7 bultos, por vapor Asuka Maru, de Kobe, por ...	150.98	All American Cables, condensador para radiotelefonía, 1 bulto, por vapor Drechtdijk, de Londres, por ...	108.19
Wing Hing, alfombras chinas de Tient Sin, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por ...	101.20	The Henriquez Co., papas, 300 bultos, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por ...	511.00
Wallingford & Arango, camión, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	1.258.51	Panama Agencies, vino de mesa, Vermouth, Champagne, 37 bultos, por vapor Sarcoux, de Burdeos, por ...	475.12
Nestres & Anglo Swiss, leche condensada, 355 bultos, por vapor American Trader, de Londres, por ...	1536.50	Coca Cola, jarabe Coca Cola, 3 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por ...	187.42
I. L. Maduro, soportes Bike, tobilleras, viseras atléticas, 4 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por ...	239.50	H. E. Williams, papel crepe, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	127.78
I. L. Maduro, soportes Bike, por vapor Quirigua, de Nueva York, por ...	216.80	Armour & Co., jamones ahumados, oleomargarina, 31 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por ...	200.65
Halman & Sons, nueces sin cáscara en latas, nueces con cáscaras, 12 bultos, por vapor Santa Rosa, de Los Angeles, por ...	73.05	Elliot Shipping & Land, motor de aceite pesado, piezas de recambio, 3 bultos, por vapor Axel Johnson, de Gotemburgo, por ...	283.54
Boyd Brothers, máquina de escribir, anuncios impresos, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	132.03	Gargallo & Cia., ropa interior de seda, medias de seda, 1 bulto, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por ...	205.25
Boyd Brothers, fregadores de cartulina, fichas de índice, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	157.53	Union Oil Co., aceite lubricante, grasa lubricante, 129 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por ...	501.71
Kai Meng, mangos para trapeadores, ollas, platos esmaltados, 10 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	50.29	Gilberto Brid, cemento, 600 bultos, por vapor Leutitis Swanson, de Oslo, por ...	710.00
García S. en C., harina de trigo, 200 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	406.60	Julio Anzola, heno, 20 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por ...	33.76
C. O. Mason, cigarrillos Marvels, 35 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por ...	525.00	United Motor, repuestos para autos, baterías para autos, 12 bultos, por vapor Ancon, de Nueva York, por ...	497.99
		United Motor, automóviles Ford, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	1.131.30
		Salomón Kuorany, tejidos de seda, algodón, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ...	595.62

Smooth Hampton, automóvil Chevrolet, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	611.00
Almacén Miyako, floreros, tela de algodón, pantuflas, pomada, 27 bultos, por vapor Tok-kai Maru de Yokohama, por	987.44
Mariano Arosemena, catre de campaña, ca-roa, silla de campaña, 2 bultos, por vapor Axel Johnson, por	53.18
Rockgas, Carlos Muller, refrigeradoras e-léctricas, quemador de kerosene, 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	721.18
S. Friedman, camisas de algodón para hom-bres, 3 bultos, por vapor Santa Inez, de Nue-va York, por	165.75
Villanueva & Tejeira, cemento, 20000 bul-tos, por vapor Laurits Swanson, de Oslo, por ..	2.360.00
Warner Bros., películas cinematográficas, 2 bultos, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por	220.00
Kito Chen, salsa mayonesa, cereales, sal de mesa, chocolate, 22 bultos, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por	81.72
Gargallo Hermanos camisetas de algodón, cinturones de cuero, tirantes, 5 bultos, por va-por Santa Inez, de Nueva York, por	426.26
British American Tobacco Co. cigarrillos Wings, 50 bultos, por vapor San Bernardino, de Norfolk, por	452.35
British American Tobacco, cigarrillos Lucky Strike, 15 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	232.05
Shung Fat & Co., azul de lavar, canela, sa-gú, cebada, papas, bacalao, 54 bultos por va-por California de Nueva York, por	387.58

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 26 de Abril)

Nº 350. Alcibiades Arosemena vende tres fincas ubi-cadas en Antón al Dr. Harmodio Arias.

Nº 351. The National City Bank of New York cance-la obligación hipotecaria a Magdalena Herrera vda. de Calderón.

Nº 352. José María Fernández vende varias fincas a Joaquín Ruiz Alvarez.

(Día 27 de Abril)

Nº 353. Mangharam Tejuma! Mathani, como repre-sentante de la firma H. Chelleram, vende a Dalip Sing Bros. todo el mobiliario de la planta baja de la casa 91 de la Avenida Central, por B. 900.00.

Nº 354. La sociedad "Kol Shearith Israel" forma una sola finca con cuatro lotes de su propiedad ubicados en esta ciudad y declara la construcción de un templo.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 26 de Abril)

Nº 313. Se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria del finado José Pablo del C. Lasso.

Nº 314. La Panama Bella Vista Land Co. vende a A-malia Bellino un lote de terreno situado en esta ciudad por la suma de B. 8.807.00 y The National City Bank of New York hace cancelaciones parciales hipotecarias.

Nº 315. La Cervecería Alemana del Pacífico y Lye Earl Womack declaran resuelto y cancelado un contrato de arrendamiento celebrado entre ellos por escritura 484 de 31 de Julio de 1934.

Nº 316. La Cervecería Alemana del Pacífico y Lye Earl Womack celebran contrato de arrendamiento sobre una finca en esta ciudad.

(Día 27 de Abril)

Nº 317. Ching Shui Lam o Chan Sue Lam vende a Loo Shing Teng un establecimiento en esta ciudad en pago de una deuda de B. 300.00.

Nº 318. Colón Eloy Alfaro constituye hipoteca a favor del Banco Nacional por B. 25.000.00 y el Banco Hipoteca-rio de Panamá, S. A., hace cancelación hipotecaria .

Nº 319. Albertina Revello de Arias entrega a la Ame-rican Trade Developing Co. un cheque por la suma de B. 1.611.00.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 26 de Abril de 1935.

As. 4779. Matricula de comerciante expedida por el Gobernador de Chiriquí el día 28 de enero de este año, a favor de la razón social de la casa "Alfonso Palma", de Bajo Boquete, distrito del Boquete.

As. 4780. Escritura número 311 de ayer, de la No-taria Segunda, por la cual se declara extinguida la so-ciedad denominada en esta ciudad "Chen Chin Fung y Compañía".

As. 4781. Escritura número 112 de ayer, de la No-taria Segunda, por la cual Elida Diez de Arias confiere poder general a Dolores Arias Feraud.

As. 4782. Escritura número 467 de 27 de junio de 1932, de la Notaría Primera, por la cual Hugh Jordan White vende dos lotes de terreno, de su finca Nueva Sui-za, ubicada en la provincia de Chiriquí, a Homer Vin-cent Crooks.

As. 4783. Resolución número 70 dictada por el Go-bernador de Panamá el día 25 de abril actual, por la cual se adiciona la matricula de comercio expedida a favor de Jimmie Deans, de esta ciudad.

As. 4784. Oficio número 220 de 26 de abril actual, del Juez 1º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por Carlota Calvo a favor de Amador Ponce, sobre una finca ubicada en Panamá.

As. 4785. Diligencia de fianza extendida el 16 de abril actual ante el Juez 1º Municipal de Panamá, por la cual Molino y Moreno constituyen hipoteca a favor de la Nación sobre una finca en Las Sabanas de esta ciudad, para responder de la excarcelación de Cecil Gasken.

As. 4786. Oficio número 143 de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Lorenzo Hincapié, ha decretado embargo sobre la renta de dos fincas ubicadas en Panamá.

As. 4787. Contrato número 1117, de 11 de los corrientes, celebrados en Colón, por el cual la Colon Motors vende condicionalmente un carro marca "Ford" a L. Perna.

As. 4788, 4789, 4790 4791 y 4792. Contratos celebrados en la ciudad de Panamá en abril de este año, por los cuales la United Motors vende condicionalmente sendos carros marca "Ford", a los señores: Katherine M. Swain; Roberto M. Heurtematte; Horacio Díaz Gómez; Walter R. Malone y John A. Everson.

As. 4793. Oficio número 314 de 25 de los corrientes, del Juez 6º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca de propiedad de Carlota Garibaldi de García, ubicada en Panamá.

As. 4794. Oficio número 132 de ayer, del Juez 3º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por José Rutilio García a favor de José Lombardo.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 27 de Abril de 1935.

As. 4795. Escritura número 3 de 22 de abril actual, de la Secretaría del Consejo Municipal de San Carlos, por la cual Ignacio Coronado vende a Juan Hilario Higuero una finca ubicada en dicho distrito.

As. 4796. Certificado expedido por el Poder Ejecutivo Nacional el día 21 de mayo de 1925, en el cual consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se ha registrado una marca de fábrica a favor de la "Pathé Cinema, Anciens Etablissements Pathé Freres", domiciliada en París, Francia.

As. 4797. Escritura número 165 de 25 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Colón, expedido a favor de Jaime Compañy.

As. 4798, 4799 y 4800. Estos tres documentos ya entraron al Registro el día 28 de diciembre de 1934, bajo asientos 2961, 2962 y 2963 del Tomo 20 del Diario.

As. 4801. Escritura número 263 de 5 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual José Félix Sosa adiciona las escrituras a que se refieren los asientos 4798, 4799 y 4800 anteriores.

As. 4802. Escritura número 50 de 15 de abril de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Timotea Mendieta de Delgado.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 26 de Abril)

Marco O. Quintero P., Domingo M. Patiño, Beatriz I. McLennon, Vilma Dinoris Herrera, Modesto A. Pérez, Luis A. Sánchez, Tomás H. Jiménez C., Edwin Jordan, Aminta Jiménez E.

(Día 27 de Abril)

Evelia Irene Pérez, Fidélia Froudart, Sonia Ester Centeno, Doris Yolanda Montero.

DEFUNCIONES

(Día 26 de Abril)

Delia Martínez.

(Día 27 de Abril)

Pedro Hansen, Juan Santos, Lidia Long, Josefa Jaén.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentra a la venta el nuevo Arancel de Importación de la República de Panamá (Ley 69 de 28 de Diciembre de 1934), a razón de B. 0.50 cada folio.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

AVISO OFICIAL

Impuesto sobre Inmuebles de los distritos de las Provincias, de Panamá, Coclé, Veraguas y Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1935, de los distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chepo, Chame, Chiriquí, La Chorrera, San Carlos y Taboga, de la Provincia de Panamá. Y los de las provincias de Coclé y Veraguas, se pagarán así:

Del 5 de Abril al 5 de Mayo, con descuento de 10%. Del 5 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par; y después de esa fecha, con el 10% de recargo que establece la ley.

Provincia de Bocas del Toro.—Los recibos correspondientes al primer cuatrimestre del año de 1935, se pagarán en la oficina del Liquidador de Impuestos de aquella Provincia así:

Del 5 de Abril al 5 de Mayo, con descuento de 10%. Del 5 de Mayo al 5 de Junio, a la par; y después de esa fecha, con el 10% de recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad, el impuesto sobre las propiedades situadas en los distritos y provincias antes mencionadas, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente, en la oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos.

Panamá, Abril 2 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, anuncio, por este medio, que, por Escritura Pública Número 162, de fecha 23 de los corrientes, otorgada ante el Notario Público del Circuito de Colón, he obtenido, por compra hecha al señor Daikichi Udo, los establecimientos de comercio y de barbería que dicho señor Udo poseía en los bajos de la casa número 3005 de la Calle 10, entre las Avenidas Bolívar y Herrera de esta ciudad, conocidos con los nombres de "TIENDA JAPONESA" y "BARBERIA JAPONESA"; que me he hecho cargo del activo y pasivo de dichos establecimientos y, por tanto, todo aquel que se crea afectado, por una razón u otra, con motivo de la venta que aquí se anuncia, que presente sus reclamaciones ante el suscrito, dentro del término de treinta días, que principiarán a contarse desde la fecha de la última publicación de este aviso, término que una vez vencido dejará de surtir sus efectos.

Colón, 26 de Abril de 1935.

Masakazu Yokoy.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio avisa al público que en el juicio de sucesión testamentaria de María Wenceslao Herazo vda. de Lee se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, abril veintidós de mil novecientos treinta y cinco.

"Vistos:

"En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de la señora María Wenceslao Herazo vda. de Lee, "llamada también María Wenceslao Herazo vda. de Lee Chong", desde el día veinte (20) de agosto de mil novecientos treinta y cuatro (1934), fecha en que tuvo lugar su defunción; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora María Luisa Lee de Lateur y que son legatarios María Luisa Lee de Lateur, Natalia María Lee de Wong, María Ester Wong, Clara Julia Herazo, María Teresa Valverde, Lilia María Valverde de Retally, José Antonio Valverde y su esposa Ana María Herazo de Valverde, y Beryl Eugenia Chen de Lee y Victoria Mayer de López.

"De conformidad con las disposiciones de la testadora, se reconoce el cargo de albacea testamentaria de la sucesión respectiva, a la señora María Luisa Lee de Lateur.

"Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas las personas que tengan interés en él.

"Fíjese el edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

"Téngase como apoderado de la peticionaria los señores Octavio Fábrega y Julio José Fábrega.

"Cópiese y notifíquese.—(fdo) V. A. DE LEON S.—(fdo) Alberto L. Rodríguez.—Srio."

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, y a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta (30) días hábiles que se contarán de la última publicación de este edicto, se fija el mismo en lugar público de la Secretaría del tribunal, hoy, veintiséis (26) de abril de mil novecientos treinta y cinco (1935).

El Juez,

El Secretario,

V. A. DE LEON S.

Alberto L. Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto emplaza al reo Reginald Richards, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días a contar de la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia dictada en el juicio seguido en su contra, por el delito de hurto.—La parte pertinente del fallo dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, abril nueve de mil novecientos treinta y cinco.

"Vistos:

“Este es el primer delito que cometen los procesados y por lo tanto se han hecho acreedores al mínimo de la pena; en tal virtud, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto del representante de la vindicta pública, ABSUELVE a Rodolfo Kam del cargo que se le dedujo en el auto de enjuiciamiento, y DECLARA responsables del delito de hurto cometido en perjuicio de Alejandro Papulides a Gladstone Smith, panameño, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino de Colón; a Dennis Paark, panameño, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y vecino de Colón; y a Reginald Richards, de generales desconocidas, y los condena a cada uno de ellos, previa calificación de su delincuencia en grado mínimo, a sufrir en la Cárcel Pública en esta ciudad, un mes de reclusión; al pago de los gastos procesales, daños y perjuicios.

Como se observa que Gladstone Smith y Dennis Park han cumplido la pena que les ha sido impuesta, se ordena la libertad del primero y la cancelación de la fianza que se otorgó a favor del segundo.

Déese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2349 del Código Judicial.

Invócanse las siguientes disposiciones legales como fundamento de la sentencia: Artículos 2034, 2061, 2153, 2156, 2157, 2231, 2269 y 2343 del Código Judicial; artículo 350 del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1930.

Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelada.
—CARLOS HORMECHEA S.—José A. Reina.—Srio”

Se advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado será declarado formalmente notificado de la sentencia dictada en su contra, y los autos se remitirán al Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto será publicado en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas (Artículo 2345, C. J.).

*Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Boquerón por medio del presente edicto llama y emplaza al reo Evaristo Gallardo, natural de este Distrito y vecino del Barrio de Cerro Colorado, agricultor, soltero, panameño, para que en el término de treinta días (30) a contar desde la última publicación de este edicto más la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de desacato y resistencia a la autoridad, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito.—Boquerón, Abril quince de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos: El suscrito Juez Municipal del Distrito de Boquerón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley condena a Evaristo Gallardo, de veinte y tres años, soltero, panameño, natural de este Distrito y residente en Cerro Colorado a sufrir la pena de seis meses de reclusión en la cárcel pública de David, capital de esta Provincia y agricultor, por desacato a esta autoridad e infringir el artículo 174 del Código Penal y siendo audaz con su resistencia.

Consúltese este fallo al superior si no fuere apelado artículo 2231 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

El Juez,

PATROCINIO GONZALEZ.

El Secretario,

Juan Pérez M.

Se advierte al reo, que de no comparecer en el término fijado será declarado formalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al superior para los efectos de consulta.

Este edicto será publicado por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Boquerón, a 15 de Abril de 1935.

El Juez,

PATROCINIO GONZALEZ.

El Secretario,

Juan Pérez M.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana, al público en general,

HACE SABER:

Que en el potrero de propiedad del señor don Pablo Othón V., mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una piara de cerdos, de dos años de edad aproximadamente, color negro y rojo con blanco, de ambos sexos y sin señal artificial alguna.

Que esta piara de cerdos fue dada en depósito al mencionado señor Othón en virtud de denuncia dada por el señor Gabriel Domínguez por no haberse comprobado, hasta la fecha, derechos posesionarios sobre dicha piara de cerdos.

Por lo tanto, el señor Alcalde del Distrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo fija el presente Edicto en lugar público de esta población y en la GACETA OFICIAL hasta por treinta días, término en el cual todo el que se crea con derecho lo haga valer.

De no presentarse dentro de ese término dueño alguno, se le dará aviso al Tesorero Municipal para que proceda a su venta en almoneda pública conforme lo ordena el artículo 1602 del Código Administrativo.

El Real, Abril 22 de 1935.

El Alcalde,

CÉSAR NARANJO F.

El Secretario,

Evangelista Berrio.